

*Decreto de 22 de Febrero, reformando el artículo 17 del Código de Comercio.*

El Presidente de la República, á sus habitantes,  
Sabe: Que el Congreso ha ordeuado lo siguiente.

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decretan:

Art. 1º El artículo 17 del Código de Comercio, se leerá así:—"Las escrituras dotales no registradas seran ineficaces para obtener prelación, y las de sociedad no producen acción civil de los socios entre sí; y en cuanto á las obligaciones contraídas con un tercero, serán eficaces, no sólo contra el socio contrayente, sino también contra la sociedad, como si la escritura hubiese sido registrada."

Art. 2º En estos términos queda reformado el artículo 17 del Código de Comercio.

Dado en la Sala de sesiones del Senado—Managua, 16 de Febrero de 1882—Benjamín Guerra, S. P.—José María Rojas, S. S.—Ramón Saenz, S. S.—Al Poder Ejecutivo—Salón de sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, Febrero 21 de 1882.—Justo Midence, D. P.—Manuel Cuadra, D. S.—Isidoro Gómez, D. S.—Por tanto: Ejecútese—Managua, 22 de Febrero de 1882—Joaquín Zavala—El Ministro de Justicia Vicente Navas.